

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ordinario
Demandante	Capicredito S.A. En Liquidación (hoy Inversiones Ángel Posada S.A.S.)
Demandado	Celsia S.A. E.S.P.
Radicado	05001 31 03 003 2009-00398 00
Asunto	Resuelve reposición-No repone

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

1°. El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición**, formulado por el apoderado judicial de la Parte Actora, frente al auto de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual, fue requerida la parte Demandada, en aras de complementar una información solicitada por la Auxiliar designada para rendir la pericia con motivo de la objeción grave formulada.

2°. Del fundamento del recurso y trámite

2.1. El Censurante pretende que sea declarada desierta la objeción por error grave, por considerar que no se cumplió con la carga procesal que le incumbía a la parte proponente, dentro del término de los treinta (30) días fijados en el auto del 2 de julio de esta Anualidad.

Las censuras contenidas en el escrito de reposición se resumen, así:

i) Es un error considerar que el momento de adquisición de las acciones, fue la fecha de su registro en los libros de contabilidad de la empresa Demandada, tal como se indicó en los autos del 23 de agosto y del 2 de julio de esta misma anualidad. Dislate en el que incurren, la Perito y el Juzgado, y termina beneficiando a la parte Demandada. Esa afirmación es ampliamente justificada en consideraciones de hecho y de derecho.

ii) Con dicha certificación se pretende determinar el momento en que **Capicredito y Mecánica la Peña**, son los titulares de las acciones en la empresa **Celsia S.A., (antes Generar S.A.)**, con lo cual, a su vez, estaría la Auxiliar definiendo un tema en derecho que no le compete y termina sustituyendo al Juez. Por esta razón, afirma y califica el dictamen como “*absolutamente fallido y corrupto desde un principio*”. Se trata de un error de derecho que termina siendo avalado por el Juzgado, lo cual reviste “*una mayor gravedad*”.

Mas luego, tilda de sospechoso y aventurado el primer párrafo del auto del 23 de agosto hogaña, en donde Juez y Perito están controvirtiendo la ley.

iii) Dice encontrar una distorsión en la temática de la objeción por error grave, la cual gira en torno a la forma como se determinó el valor intrínseco de la acción de **Generar S.A. (hoy Celsia S.A.)**, para el 28 de febrero de 2007. Confusión promovida por el Apoderado de la parte Actora y avalada por el Juzgado.

iv) Persiste en cuestionar las razones o motivos en que se fundamenta la objeción por error grave, al considerar que se está induciendo a un error, propendiendo por asignar a las normas jurídicas llamadas a regular el caso, un sentido diferente del que realmente tienen;

v) Tilda de absurda e irrelevante la información solicitada por la Perito, cuando pide una certificación del revisor fiscal sobre la fecha en que se registró la transferencia de las acciones, quien terminaría realizando la labor de la auxiliar y, por ende, innecesaria a consecuencia. Se están violando principios del Estado democrático y social de derecho.

v) Afirma que hay unas conversaciones entre el Juez y la Perito, las cuales son desconocidas por esa parte, ya que se atiende una solicitud que deroga la legislación colombiana, y no comprende cómo se avala tal oprobio.

vi) La información que ha sido remitida a la Auxiliar por **Celsia S.A. (antes Generar S.A.)**, no ha sido puesta en conocimiento del apoderado judicial de la parte Actora.

vii) Para el 19 de agosto de 2021, no había sido entregada la información que se debía remitir a la Perito, relativa a la certificación de cuándo fueron registradas las acciones de **Capicrédito y Mecánica de la Peña**. El incumplimiento de este deber da lugar a declarar desierta la objeción.

Considera que el procedimiento se está prologando con un absurdo diálogo, entre Perito, Juez y parte Demandada.

2.2. De la reposición se surtió el traslado correspondiente, con fundamento en el Art. 110 del C.G.P., el 30 de agosto de 2021, el que fue legalmente aprovechado por la parte pasiva.

3°. De la réplica

La parte Demandada y objetante por error grave, expone que, una vez más, el apoderado de la parte actora pretende discutir la pertinencia de la objeción por error grave, cuando eso ya fue resuelto en varias ocasiones, no solo por este Despacho, sino también, por vía de tutela en dos instancias.

Ahora, frente a la entrega de la documentación requerida por la Perito, remite al memorial presentado el 30 de agosto de 2021, donde además deja en claro que **Celsia S.A.**, sí entregó a la Perito toda la documentación requerida, dentro de los 30 días otorgados por el Despacho en auto del 2 de julio de 2021; incluso,

con acuse de recibo por parte de la Auxiliar, quién, simplemente solicitó que dicha información fuera certificada por el Revisor Fiscal y el Contador, con copia de sus tarjetas profesionales; certificación que se le suministró, tal como se demuestra en el citado memorial, además de advertir que las certificaciones de Deceval obran en el expediente digital, así como la información contable que da fe de la fecha en que las acciones de **Capicrédito y Mecánica La Peña** fueron registradas “*Véase los archivos i) “Fl. 0569 al 0875”) Pág. 211 y ss. del PDF) y ii) “Fls. 1 al 176 Cuaderno No. 6 Anexos a la contestación” (Pág. 86 y ss del PDF)”*”.

Concluye indicando que la información reclamada por la Perito, ya obraba en el expediente y esta manifestó que ella era suficiente.

Pide entonces que, no se accede a los argumentos de la reposición, pues el desistimiento tácito que solicita el demandante, no tiene fundamento alguno.

Es menester entrar a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

4°. De la reposición.

Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “*...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*”

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porqué determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

5°. Del caso concreto

5.1. Delanteramente, debe indicarse que el recurso de reposición no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

a) Está acreditado que la Parte Objetante desplegó acciones tendientes a suplir los requerimientos de información demandados por la Auxiliar, dentro del término que le fuera indicado por el Juzgado a **Celsia S.A.**, para que cumpliera con dicha carga procesal. El apoderado judicial de la Pasiva, informó el día 19 de agosto, que había remitido la información requerida por la Auxiliar. Esta, en

su escrito del 20 de agosto, expresó al Juzgado que los documentos en físico no le fueron remitidos; empero, adujo que se le había remitido una información que estaba en la “nube”, relativa a la composición accionaria de la sociedad.

Más luego, expuso que, como para el 19 de agosto de 2021, no tenía elementos para confirmar que la información relacionada por el Abogado de la empresa **Celsia S.A.**, fuera cierta, había pedido, adicionalmente, una certificación del Revisor Fiscal y el Contador de la compañía, el cual indicara que la información contenida en la “nube” respecto del año 2007 “correspondía fielmente a la realidad societaria”.

Lo anterior, debido a que no se había podido encontrar el libro de registro de socios de la Compañía **Generar S.A.**, y que la información consignada en el sistema informático de la empresa, no era el que se usaba para el año 2007, deduciendo que la misma debió de subirse o cargarse en forma posterior, por cuya razón, requería de un elemento de soporte para estructurar su dictamen.

b) De lo anterior se puede extractar que la Perito, confirmó el hecho de que se le brindó el enlace para acceder a la información contable sobre el registro de accionistas, respecto de la empresa **GENERAR S. A. (hoy Celsia S.A.)**; la misma que, para el día 19 de agosto de 2021, no había confrontado. Adujo, además, desde un criterio prudencial, que al tratarse de información cargada en un sistema informático que no estaba operando en la empresa para el año 2007, ello debió ocurrir en forma posterior a esa vigencia, por cuya razón, requería de certificaciones emitidas por el Revisor y la Contadora de la Empresa, las cuales dieran cuenta de la veracidad de lo allí consignado.

c) Luego, si mediante auto del 2 de julio del año que va llegando a su fin, se requirió durante el término de treinta (30) días hábiles a la Parte Demandada, para que suministrara la información requerida por la Auxiliar, so pena de tener por desistida la objeción por error grave, bajo la figura del desistimiento tácito (art. 317 del c.g.p.); bien puede observarse que, con la actividad desplegada por la Pasiva para el 19 de agosto, pese a que era el último día hábil para ello, la carga sí se cumplió, pues se brindó acceso a información contable que podía ser utilizada y confrontada por la auxiliar, proceder con el cual, se dio un impulso al medio probatorio.

En la medida de lo anterior, puede considerarse que se trata de una actuación “[...] *apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad...*” y no se trataba de “[...] «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020 y STC 11191-2020)”.

Ahora, el hecho de que la Auxiliar hubiese solicitado certificaciones adicionales, teniendo en cuenta que la información estaba en medio digital, se trata de un hecho posterior, de una variable que no le había sido comunicada oportunamente a la parte Objetante, y menos, motivo de requerimiento por el Juzgado para desistimiento tácito.

d) Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que, conjuntamente con este auto, se dará traslado del dictamen pericial presentado por la Profesional, con el cual se está impulsado el trámite del procedimiento en aras de llegar al final de la fase de confirmación. Será en esta oportunidad en que las partes podrán solicitar a la auxiliar **Zuluaga Correa**, la fuente de la información que ha utilizado para rendir su dictamen y si la misma obra o no dentro del expediente.

5.2. De otro lado, siguiendo lo prescrito por el Art. 42 del C.G.P., son deberes del juez “3. *Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal*”.

Disposición que puede armonizarse con el Art. 43 ib, relativa a los poderes de ordenación e instrucción al interior del procedimiento, particularmente, el del numeral 3ro, en el cual, literalmente, autoriza al Juez para: “*Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*”.

Luego, como el Recurrente expresa manifestaciones de inconformidad frente a la actuación del juzgado, dejando entrever un malestar por falta de imparcialidad del juez natural de la contienda, como garantía constitucional que le asiste a los ciudadanos de que los litigios sean resueltos por un funcionario neutral, ajeno a la causa de cualquiera de ellos, o con alguna relación que pudiera enturbiar la sindéresis de su razonamiento (véase art. 142 del c.g.p.), conviene indicarle al respetable Togado, lo siguiente:

i) Cuando el Juzgado realiza el requerimiento a la parte objetante en el auto del 2 de julio hogaño, lo hace trasmitiendo de la manera más fidedigna posible, el mensaje enviado por la Auxiliar, en su comunicado del 29 de junio de 2021, en donde la **Dra. Zuluaga**, solicitó pedir a la parte demandada, “...*copia de las anotaciones realizadas en el libro de socios de la empresa Generar, para determinar la fecha a partir de la cual Capicrédito y Mecánica de la Peña, pasaron a ser propietarios de las acciones de la Compañía...*”. Desde su criterio y autonomía como Auxiliar, consideró que estos documentos eran necesarios para la realizar la experticia y, por ello, a través del Juzgado, mediante auto se le hizo la exigencia a la parte Objetante.

El hecho de que el Despacho reiterara que la información entregada por el apoderado de **Celsia S.A.**, el 19 de agosto de 2021, era con la finalidad de establecer la fecha a partir de la cual, los Demandantes fueron registrados como propietarios de las acciones, corresponde única y exclusivamente, al considerarse satisfecha la carga que en su momento fuera reclamada.

En todo caso, la providencia transmite un mensaje que consiste en comunicar las razones o justificaciones que brinda la Auxiliar, sobre la necesidad del medio documental. Ni por asomo siquiera, pudiera vislumbrarse que se está definiendo la suerte de la pericia y aceptando los resultados del dictamen de forma anticipada; mucho menos, como se insinúa, “controvirtiendo la ley”, por la Perito y el Juez.

ii) Conforme a la regla técnica de preclusión y eventualidad de las actuaciones procedimentales, consignada en el Art. 117 del C.G.P., resulta desatinado cuando menos, entrar en la aventura de anticipar cuestionamientos de un dictamen que no se conoce, cuyo contenido está próximo a ser publicitado mediante traslado a las partes; siendo este el momento propicio que se tiene para solicitar las aclaraciones o complementación pertinentes, ya que, al tratarse del segundo dictamen rendido con motivo de objeción por error grave, no hay lugar a una segunda objeción (véase numeral 5to del art. 238 c.g.p.).

Adicionalmente, conforme a la forma propia del procedimiento, será en la sentencia donde se abordará el tema de la decisión judicial definido entre los extremos litigiosos con miras a sentenciar el litigio, cuyo sentido no se ha pretendido ni insinuar ni establecer previamente, pues no se dan los parámetros para ello. Sinceramente, resulta especulativo que se esté aduciendo una pretermisión de roles en el procedimiento, para llegar a la conclusión de que el Juzgado ha delegado el ejercicio de la función jurisdiccional en la Auxiliar de la justicia, aceptando un supuesto criterio jurídico que ella ha presentado en el escrito por medio del cual, justificaba que le fuera entregada prueba documental para redactar su experticia, en los términos anteriormente explicados.

iii) En cuanto a la objeción que por error grave formuló frente al primer dictamen pericial, el apoderado judicial de la Parte Demandada, este encuentra apoyo indudable en la forma propia del procedimiento, conforme a las reglas contempladas en el Art. 238 del C.P.C., con efectos ultra activos en vigencia del Código General del Proceso, conforme a las reglas de transición contempladas en el Art. 625.

Ahora, es cierto que se han presentado dificultades probatorias para aportar los medios de prueba que permitan resolver en su momento la objeción por error grave, debido en principio, a la deserción de los auxiliares de la justicia designados para este cometido, a la complejidad del tema, a la concurrencia de la Pandemia por Covid 19, y al lento suministro de alguna información a cargo de la parte Demandada y objetante. Empero, de estos referentes no es posible deducir que hay una distorsión del procedimiento creada por el Apoderado de la parte demandada en beneficio propio, introduciendo subrepticamente, una tesis que lo beneficia en perjuicio de la parte Demandante, sin que el Juzgado recabe y termine cohonestando en dicho aspecto.

iv) En cuanto a los criterios que tiene la auxiliar para rendir la pericia, estos le son propios, ella es autónoma e independiente de las partes para construir su dictamen. La fuente de la información que utilice, en aras del principio de publicidad, es un punto común que debe ser conocida por las partes del proceso (Art. 29 del Const. Pol.). El trabajo que le ha sido encomendado, está orientado por los criterios de su arte o profesión; el dictamen deberá estar justificado y motivado, como regla general. Por ello, mal hace, quien, sin conocimiento de causa, pretende verbalmente, deslegitimar una pericia que no conoce y cuyo contenido le resulta imaginativo.

v) De otro lado, aducir de que la Auxiliar pidió autorización para ingresar al Juzgado, con el propósito de entrevistarse con el Juez y con fines desconocidos para la parte, es caer en terreno especulativo y de suposiciones, que ningún bien

hace al ejercicio transparente de la administración de justicia. Baste indicar al respecto que, el permiso solicitado tenía como finalidad estudiar el expediente físico, y como en el mes de agosto, existían aun restricciones para ingresar a los Juzgados por motivos de la Pandemia, el acceso debía canalizarse a través del Despacho, para que le fuera permitido entrar a las instalaciones del Edificio Mariscal Sucre. La existencia del Covid 19 y las restricciones para ingresar a los Despacho judiciales, es un hecho notorio en los términos del Art. 167 del C.G.P., medidas que, en su gran parte, fueron levantadas a partir del 1ro de septiembre hogaño, mediante Acuerdo No. PCSJA21-11840 del 26 de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para finalizar, nunca sucedió la supuesta entrevista entre el Juez y la Dra. **Zuluaga Correa**, quién sí ingresó al edificio el día en que se le autorizó, siendo atendida por los empleados del Juzgado. El suceso como tal, sólo ocurrió en la imaginación de quién lo relató.

vi) De todo lo expuesto, fluye que no encuentran eco probatorio ninguna de las manifestaciones realizadas por el Mandatario judicial de la parte Actora, por cuya razón, obrando conforme a lo previsto por los artículos 42-3 y 43-3 del C.G.P., es pertinente requerir al abogado **Luis Fernando Cano T.**, para que determine claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que según aduce, están afectando la imparcialidad de la actividad jurisdiccional adelantada por esta Dependencia Judicial, con visos de conductas que pueden estar tipificadas disciplinaria y penalmente. Para estos menesteres, tendrá el término de tres (03) días. Al vencimiento de este, se procederá a resolver en consecuencia.

Por consiguiente, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el aparte final del auto de fecha 23 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al abogado **Luis Fernando Cano T.**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, explique bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar, los hechos que viene aduciendo, afectan la imparcialidad en el ejercicio de la administración de justicia, conforme a lo por él manifestado en su escrito de reposición.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

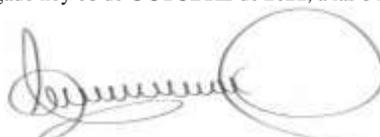
(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **156** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **08** de **OCTUBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9566a12b311b8c5f292154fda32fc6348e8dbfe35051da9434de05769f3b5f2**
Documento generado en 07/10/2021 03:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>